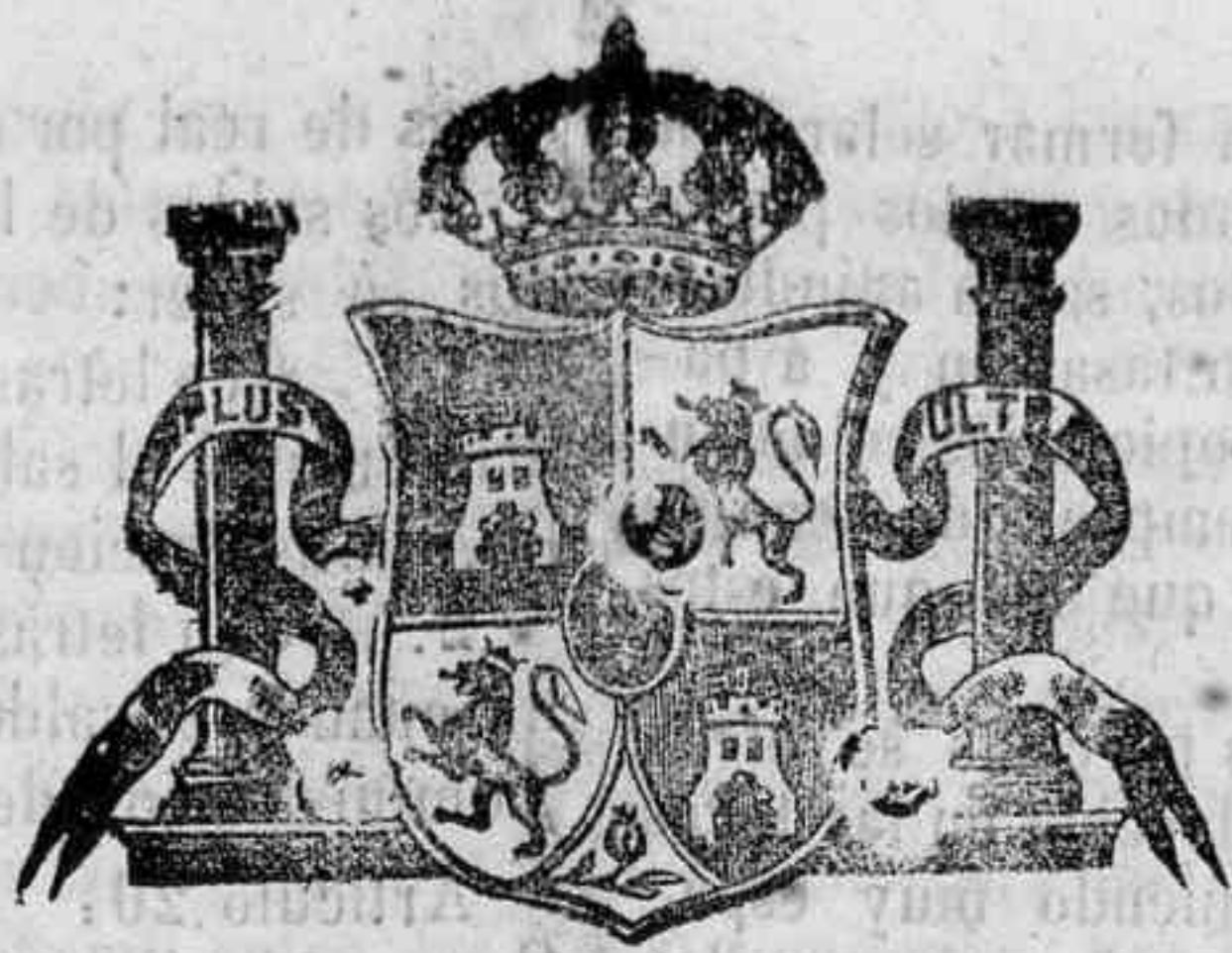


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 78.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 30 de Junio.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Pórtal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 149.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian donde se halla bajo la vigilancia de la autoridad el desertor del ejército francés Luis Veillon, cuyas señas se espresan al margen, é ignorándose su actual residencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca de dicho individuo, y habido que sea dictará V. S. las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad á disposicion del Gobernador de la provincia.— De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.»

Señas.

Edad 43 años, estado soltero, estatura un metro 65 centímetros, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Cuya Real disposicion se publica por medio de la presente circular, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del sugeto que se cita, y si fuere habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno, á los fines que procedan.

Cáceres 27 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 150.

En la noche del dia 1.º del corriente mes fueron hurtadas tres caballerías de la dehesa nombrada Lodazar, término de la Granjuela, provincia de Badajoz, por dos hombres cuyas señas se estampan á continuacion.

En su virtud he dispuesto se publique la presente circular, encargando á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de los sugetos y caballerías de que se hace mérito, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, si fuesen habidos, para proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 28 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Señas de los dos hombres.

Uno alto, grueso, pelo oscuro, cara afilada, como de 40 años, poca barba, vestido con calzon de tripe, botin de paño, faja encarnada, chaqueta de paño oscuro, teniendo los dientes largos y caidos sobre el labio; y el otro recio de cuerpo, pelo rubio, cara ancha, nariz abultada, con una mancha ó cicatriz bajo de un ojo, como de cuarenta años, vestido con calzon de estezado, chaqueta de paño pardo y botas de becerro.

Idem de las caballerías.

Un caballo negro, estrellado, capon, cerrado, calzado de un pie, cerca de la marca y en el cuarto derecho tiene un hierro.

Una mula cerrada, castaña oscura, castellana, sin hierro, cerca de marca.

Y un mulo romo, castaño oscuro, de cuatro años, almendrado, de seis cuartas y media, sin hierro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 171, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construccion de fabricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fabricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcánzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La Fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la introduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin prévia autorizacion, pagando sin excepcion alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las Fabricas de salitre, azufre y pólvora, en cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas Fabricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las Fabricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las Fabricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Artefactos para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.	Movidos á mano.	Idem con motor de sangre.	Idem con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.....	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias, por cada uno id. id.....	200	400	1000
Tahona para empaste, id. id.....	»	400	1000
Prensa para id., id. id.....	»	»	800
Tonel de pavon, id. id.....	150	300	800
Graneador mecánico, id. id.....	200	400	1000
Tonel de Champy, id. id.....	»	600	1500

NOTAS.

1.º Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.º Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fabricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si ademas del único punto en que deben expender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

EXPENDEDORES de pólvora y mezclas explosivas.

Depósitos en que se venda solo por mayor.....	3000
Idem por mayor y menor.....	1500
Expendedurias situadas en distritos mineros.....	1000
Idem de cualquiera otro punto, haciendo la venta al por menor.....	200
Expendedores ambulantes.....	100

NOTAS.

1.º La precedente tarifa es igualmente

te aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero.

2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualquiera otra que importen pólvora extranjera para emplearlas en sus obras abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Tarifa de los derechos de arancel que regirán para las pólvoras, mezclas explosivas y sus componentes.

Unidad.	BANDERA		
	Nacional.	Extranjera.	
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	
Pólvora para minas.....	Kilógramo.	2 50	3 10
Idem para caza.	Kilógramo.	10 »	12 50
Mezclas explosivas, cuya aplicación es análoga á la de pólvora.....	Kilógramo.	1 30	1 62
Azufre fundido en panes ú otra forma...	Quintal métrico	7 20	8 65
Idem refinado ó en flor.....	Kilógramo.	» 15	» 20
Carbon vegetal.	Quintal métrico	» 40	» 80
Carbonato de potasa impuro...	Quintal métrico	24 »	28 80
Id. id. puro...	Kilógramo.	» 60	» 70
Nitrato de potasa impuro...	Kilógramo.	» 25	» 30
Id. id. puro...	Quintal métrico	90 »	108 »
Id. de sosa....	Quintal métrico	8 »	9 60
Muriato de potasa.....	Quintal métrico	9 90	11 90

NOTAS.

1.ª A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.ª Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de los derechos, y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporción en que estén mezcladas.

—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En la Gaceta de Madrid núm. 171, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que

por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasación de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortización, teniendo muy especialmente en cuenta cual sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicación se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicación se solicite por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecución de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiación y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero signiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen transcurrido 15 años desde la expropiación.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulación.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA, FIRMADO EN MADRID EL 11 DE MARZO DE 1864.

(Continuacion.)

Artículo 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirá á silbergros á razon de 45 cen-

timos de real por cada silbergro.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berlin cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Prusia.

Artículo 20. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Artículo 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún mas fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que, en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando su porte en justa proporción de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demas impresos.

La repartición, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporción que se establece por el artículo 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nación un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el artículo 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable tambien á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Artículo 22. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno

de los dos países que la Administración de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá del que actualmente se haya en vigor.

Artículo 23. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Artículo 24. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en la plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Artículo 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 11 de Marzo del año de gracia de 1864.

—(L. S.)—Firmado: J. F. Pacheco.—
—(L. S.)—Firmado: F. de Gundach.—
—(L. S.)—Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

REGLAMENTO

De orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Prusia para la ejecución del Tratado de 11 de Marzo de 1864.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, nombrado al efecto, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por cuyos artículos 18 y 20 se autoriza á las Direcciones de Correos de ambos países para fijar las condiciones del cambio á descubierto ó en pliegos cerrados de las cartas, impresos y muestras de mercancías, procedentes ó destinadas á los países extranjeros y Colonias que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; así como para establecer todas las demás medidas y permores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La remisión de los paquetes de las respectivas Administraciones de cambio se verificará del modo que sigue:

La Administración española de Irún despachará dos expediciones diarias para la Administración ambulante prusiana de

Colonia á Verviers.

La Administracion española de la Junquera verificará una expedición diaria para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

Por su parte la Administracion prusiana de Colonia á Verviers despachará una expedición diaria para cada una de las dos Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Artículo 2.º Con al fin de garantizar al público, cuanto sea posible, el disfrute de todos los beneficios que ha de reportar en su correspondencia á consecuencia de las disposiciones del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se reconocen como principios fundamentales para la direccion de la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, y la que resulte procedente ó con destino á los países que se sirvan de la mediacion de España ó Prusia, los siguientes:

1.º La correspondencia será siempre dirigida por la via que ofrezca la mayor rapidez posible.

2.º En el caso de que sean varias las vias que ofrezcan igual rapidez, será siempre preferida aquella que presente mayores ventajas en las tarifas á que deba someterse la correspondencia.

3.º Siempre que el remitente indique en la direccion de su correspondencia, y de una manera terminante, la via por la cual esa correspondencia deba ser dirigida, el deseo del remitente sera fiel y estrictamente respetado.

Artículo 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se dirigirá con arreglo á los cuadros A y B que acompañan al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia participará á la Administracion de Correos de España los países servidos por la Administracion del Príncipe de la *Tour-et-Taxis*, cuya correspondencia no pueda ser accidentalmente incluida en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

De la misma manera la Direccion general de Correos de Prusia pondrá en conocimiento de la de España el dia en que pueda remitirse, en los pliegos cerrados que se trasmitan de una á otra parte, la correspondencia procedente ó con destino á los países designados bajo los números 10 al 13, ambos inclusive, del cuadro B que es adjunto.

Queda igualmente convenido que las Administraciones de Correos de España y de Prusia se participarán recíprocamente todas las alteraciones que, en lo sucesivo, puedan hacer necesarias alguna modificación en la direccion de la correspondencia que se cambie entre sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 4.º Cuando el porte complementario que, conforme al párrafo segundo del art. 14 del Tratado de 11 de Marzo de 1864, deba pagarse por la persona á quien se dirige una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de medio silbergro, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos, y la Administracion de Correos de Prusia medio silbergro por la fraccion de medio silbergro.

Los periódicos y demás impresos que, en virtud del art. 12 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se remitan, bien sean de España para Prusia ó bien de Prusia para España, no tendrán curso si no se hallan franqueados hasta su desti-

no, y no reunen todas y cada una de las condiciones que para su trasmision se establecen por el mencionado artículo.

Artículo 5.º Queda entendido que la correspondencia que se cambie entre S. M. la Reina de las Españas y su augusta Real familia, por una parte, y S. M. el Rey de Prusia y su augusta Real familia, por la otra, será remitida y entregada libre de todo porte.

La correspondencia oficial entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se expedirá y entregará igualmente sin porte alguno.

Artículo 6.º Las cartas certificadas originarias de España para Prusia, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de Prusia para España, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme, que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad se observará con las cartas certificadas, procedentes ó con destino á las países para los que España y Prusia sirven ó pueden servir de intermediarias.

Artículo 7.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin dilacion por medio de las respectivas Administraciones de cambio por el peso y precio con que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra.

Artículo 8.º La correspondencia recíprocamente transmitida entre España y Prusia, así como la correspondencia primitivamente dirigida á España ó á Prusia por las Administraciones de Correos de otros Estados, y que á consecuencia de la variacion de domicilio del interesado, deba ser trasladada de uno á otro punto, quedará sujeta á las prescripciones siguientes:

1.ª No deberá ser en manera alguna cargada con un porte suplementario, bien sea que el nuevo envío se efectúe por una de las dos Administraciones á la otra, ó bien de un punto á otro en el interior de los dos Reinos.

2.ª La correspondencia que resulte no franqueada, ó que lo haya sido insuficientemente, será recíprocamente cargada con el porte exigible en el punto de su primitivo destino. Esta disposicion será aplicable tambien á las cartas certificadas que, á consecuencia de prescripciones especiales en uno de los dos Reinos, puedan haber sido primitivamente dirigidas no franqueadas de un punto á otro en el interior de los dos países.

3.ª Se entiende sin embargo que, para todos los casos, los derechos de tránsito aplicables á la correspondencia devuelta por variacion de domicilio, serán cargados en cuenta á aquella de las dos Administraciones de Correos que haya efectuado la remision de esa correspondencia.

Artículo 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos dirigidos de España á Prusia ó viceversa, que resulten sobrantes, esto es, que por cualquiera causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido recibidos por los interesados, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, expresando sobre cada uno de esos objetos la causa que motiva su devolucion.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de *Lista ó Poste restante*, no serán devueltas sino despues de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administracion del destino.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

La devolucion de la indicada correspondencia se hará con arreglo á los modelos C y D que son adjuntos, y las Administraciones de Correos de España y de Prusia se reintegrarán recíprocamente el importe de los derechos de tránsito primitivamente satisfechos por la correspondencia no franqueada.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

A los quince dias de inserto este anuncio el Periódico oficial de la provincia tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa y de diez á doce de la mañana, el remate en pública subasta de la construccion de una bóveda en el patio del convento que fué de monjas de S. Pedro, que dá pavimento á la escuela pública de niñas, derribando la ruinosa que hoy existe, y haciendo otras mejoras adyacentes, bajo el tipo total de 3300 rs. con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas comprendidas en el expediente que está de manifiesto en la Secretaria municipal para conocimiento de los licitadores.

Brozas 26 de Junio de 1864.—Cipriano Ortiz de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Habiendo renunciado por tener que ausentarse de esta poblacion el Médico-Cirujano que desempeña la plaza titular, queda esta vacante; su dotacion consiste en 3000 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia gratuita á los pobres y las igualas convencionales que el profesor haga con los demás vecinos, siendo el número de estos el de 400.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldia suficientemente documentadas desde la fecha de este anuncio hasta el dia 31 de Julio venidero, y su provision se hará el primero de Agosto siguiente.

Casas de Millan 23 de Junio de 1864.—El Alcalde, Santos Torrejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL CAMPO.

Desde el dia 29 del actual hasta el 6 de Julio inmediato, estará expuesto al público en la casa de Ayuntamiento, para los desagrazos el amillaramiento de riqueza, base del reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1864 á 65.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y que puedan en dicho término presentar las reclamaciones que les convengan, si vieren que algun agravio se les ha inferido.

Santiago del Campo 26 de Junio de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Espada.—El Secretario, Félix Maria de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Hace unos dias se halla incorporada á la boyada de este comun de vecinos una novilla pelo mulato, edad de cuatro á cinco años, dos hierros en la llana y nalga derecha, las orejas hendidas y con un campanillo, sin que se haya presentado aun persona alguna á su recogido. Y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño, se anuncia por medio del presente.

Zorita 20 de Junio de 1864.—El Alcalde, Juan Carrasco Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En la noche del dia 10 del corriente se apareció en las inmediaciones de esta ciudad, un cerdo de dos á tres años, el que de mi orden se halla depositado por ignorarse su dueño; se hace público este anuncio para que llegue á noticia de aquel, y pueda recogerlo dando sus señas.

Trujillo Junio 21 de 1864.—Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Hace dias fueron aprehendidas por el guarda de la hoja del Collado, término de este pueblo, dos reses vacunas que ambas tienen las señas siguientes:

La oreja derecha hendida, haciendo como á modo de horca, y en la izquierda muesca por detrás, pelo rubio, con hierro.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño.

Sierra de Fuentes 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Gonzalez.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y en virtud de renuncia hecha por don José García Viniestra del cargo de Síndico del concurso voluntario de acreedores, de don Bernabé García Viniestra, que fué admitida; y previa convocacion á junta general de acreedores, se ha nombrado por esta, en sesion de 11 del actual y por unanimidad, al Lic. don Matías Guillen Flores, de esta vecindad, en reemplazo de dicho Viniestra; y se anuncia á los efectos del art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cáceres á 14 de Junio de 1864.—Felipe Granados.—Por su mandato, Lorenzo Mendoza.

El Lic. don Martin Fontan, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Coria por jubilacion del propietario.

Hace saber á todos los que el presente vieren y entendieren, que habiéndose presentado en este Juzgado Francisco Sanchez Benito y Moreno, vecino de Torrejoneillo, provocando el juicio de concurso voluntario á sus bienes por las razones que espresaba en el escrito, memoria y lista de acreedores se ha dictado auto en 18 del actual, admitiéndole y convocando para la junta que previene el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento á todos los acreedores del Francisco Sanchez Benito, tanto conocidos como ignorados, y señalando para aquella el dia 21 de Julio próximo á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con prevencion

de que todos los que como acreedores se presentaren á dicha junta, habrán de hacerlo por sí ó persona legalmente autorizada, y con los títulos originales en que funden sus acciones, sin lo que no serán admitidos. Para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, se publican estas disposiciones en el Boletín oficial.

Dado en Coria á 20 de Junio de 1864. —Lic. Martín Fontan.—Por su mandado, Julian del Caño.

D. Antonino Espárrago y Cuéllar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de Juan Manuel Carretero, vecino que fué de Sallorino, para que acudan á deducirle en este Juzgado; apercibidos que pasado dicho término sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 22 de Junio de 1864. —Antonino Espárrago y Cuéllar.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID.

Dehesa en venta.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, como sustituto del Notario Dr. don Mariano García Sancha, se vende en pública y doble subasta una dehesa que en lo antiguo fueron tres, nombradas Monturque, la Matilla y Mariberandez, conocida hoy con el único nombre de Monturque, situada en término jurisdiccional del pueblo de Oliva, partido judicial de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz.

Segun la medicion practicada por don Pedro Vidal, profesor de Arquitectura y Agrimensor de la Real Academia de San Fernando, el contorno de dicha finca mide 11238 metros lineales, ó san dos leguas de las de 20000 pies de Búrgos, mas 113 metros, siendo la superficie total de 475 hectáreas, 4 áreas y 35 centiáreas, equivalentes á 722 fanegas y dos celemines del marco real de España, dentro de la cual se hallan comprendidas tres huertas, dos cercados y la casa destinada para el guarda.

Para su remate se ha señalado el día 20 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, bajo la presidencia del referido Sr. Juez, verificándose otro simultáneo á la misma hora, ante el de primera instancia de la ciudad de Badajoz, con arreglo al pliego de condiciones formado por los dueños de la finca, el cual, en union del plano, títulos de propiedad y demas antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en la Notaría de dicho Sr. Sancha, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo, todos los dias no feriados, de diez á dos de la tarde.

Madrid 11 de Junio de 1864.—Manuel Saez Hernandez.

Antonio de Sande y Borrellas, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Zarza la Mayor.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Francisco Martín Nieto, vecino de Descargamaria, contra Pedro Barrés, de este domicilio, sobre entrega de ocho docenas y once piezas de cuarteron y tabla de pino y castaño, importantes 267 rs. y 50 cénti-

mos, en el cual ha recaído la sentencia cuyo literal contenido es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Zarza la Mayor, á 16 de Junio de 1864, el señor don Regino Medina, primer suplente de Juez de paz de ella, por enfermedad del propietario, habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede á instancia de Francisco Martín Nieto, vecino de Descargamaria, contra Pedro Barrés, de este domicilio, sobre entrega de ocho docenas y once cuarterones y tablas de pino y castaño, que el primero habia dejado en poder del segundo, ó en su defecto el importe de 267 reales y 50 céntimos, al respecto de 30 rs. cada docena, por ante mí el Secretario dijo:

Que resultando no haber comparecido el demandado Barrés á contestar dicha demanda, á pesar de haber sido citado á la comparecencia en la forma prevenida por la ley y concedídole 24 horas mas de término para que lo hubiese hecho, en su rebeldía, y conforme á lo que se dispone en el art. 1176 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debia condenar y condenaba al expresado Pedro Barrés á la entrega de la madera que se le reclama, ó su importe de 267 rs. y 50 cént. y en las costas y gastos de este juicio. Notifíquese esta sentencia á las partes, observándose lo que determina el art. 1190 de la ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico. —Regino Medina.—Por su mandado, Antonio de Sande Borrellas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor primer suplente de Juez de paz que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha.

Zarza la Mayor 16 de Junio de 1864. —Antonio de Sande Borrellas.

Así resulta y aparece del referido juicio original que obra en esta Secretaría de mi cargo, á que me remito.

Y para los efectos oportunos estampo la presente, visada por el Sr. Juez, en Zarza la Mayor á 16 de Junio de 1864.—Antonio de Sande Borrellas.—V.º B.º—Regino Medina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Próximo á espirar el 2.º trimestre del año corriente, se recuerda á los Señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia el deber que tienen de remitir á esta Administracion, certificacion de los productos de Propios de dicho trimestre; sin que sea excusa bastante la falta de ingresos por el concepto expresado, para omitir la remision de dicho documento, pues en este caso, con arreglo á Instruccion se redactará negativo á fin de evitar á esta Dependencia la sensible necesidad de reclamarlos por los medios coercitivos á los Municipios que el día 8 de Julio se hallen en descubierto.

Cáceres 10 de Junio de 1864.—El Administrador, Juan Manuel Marin.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los

rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Angel Rodriguez.....	4900
Alberto Mora.....	300
Antonio Perez Bolivar.....	1200
Cirilo Martín.....	30005
Domingo Garcia.....	1070
Eusebio Marcos.....	800
Eusebio Maria Marcos....	1500
El mismo.....	1660
D. Francisco Javier Acevedo..	535
Fructuoso Sanchez.....	620
Juan Fernandez.....	4000
José Garcia de la Calle....	43000
José Antonio Yuste.....	5062
José Molinero.....	6220
Lorenzo María Gallardo...	1150
El mismo.....	810
El mismo.....	550
El mismo.....	550
D. Liborio Izquierdo Rodriguez	4820
Miguel Sanchez.....	220
Mafias Rosado.....	5500
Manuel Sanchez Romero...	3030
Miguel Sanchez.....	200
Manuel Sanchez Romeral...	1710
El mismo.....	820
El mismo.....	500
D. Manuel Gordo.....	3720
Manuel Sanchez Romeral..	1100
Norberto Daza.....	300
Pedro Pizarro.....	4361
Simon Monge.....	600
El mismo.....	320
El mismo.....	3600
El mismo.....	2020
El mismo.....	660
D. Valentin Garcia.....	160

Madrid 17 de Junio de 1864. — Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 21 de Junio de 1864.—Es copia, P. A., Manuel Carpintero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Patología general con su clínica y anatomía patológica, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 27 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 15 de Junio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

El Ilmo Sr. Director general de Instruccion pública, con fechas 31 de Mayo y 9 de Junio, me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios

Ha vacado en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo, la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura Española que corresponde proveer por concurso.

Ha vacado en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada, la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura Española que corresponde proveer por concurso.

Ha vacado en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Literatura Clásica Griega y Latina que corresponde proveer por con-

curso. Ha vacado en la Facultad de Derecho Seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico que corresponde proveer por concurso.

Ha vacado en la Facultad de Derecho, Seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 17 de Junio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE ALMADEN.

Deseando proveer esta oficina la plaza de Pasante ó Practicante mayor del hospital de las minas de azogue de Almaden, dotada con ocho reales diarios, cobrados mensualmente con puntualidad, y ademas casa en el establecimiento, carbon, cama, lavado y racion que consiste en una libra de buena carne, una libra de pan blanco superior, una onza de garbanzos y otra onza de tocino, se anuncia al público por término de 30 dias, á fin de que los que deseen ocuparla presenten sus solicitudes en dicho tiempo en esta Superintendencia, acompañadas del título de Cirujano de tercera clase y no del de Cirujano ministrante, cuyo requisito es indispensable para el servicio del cargo de que se trata, ó sea como Ayudante profesor, que no le produce gran molestia en su desempeño, por lo cual la plaza de que se hace mérito, podrá convenir muy bien á un facultativo que apetezca vida mas tranquila que la que depende de la práctica en las poblaciones.

Almaden 21 de Junio de 1864.—Francisco Ginés de la Fuente.

Se arrienda la dehesa de Batanejo, sita en el término de Don Benito, provincia de Badajoz, á una legua de distancia de la misma y línea férrea de Ciudad-Real á Badajoz, de cabida de 776 fanega de tierra de buena calidad, de las que 100 son de labor de primera calidad, con abrevaderos de agua permanente en los rios Guadiana y Ruedas con que linda.

Tambien tiene monte nuevo de encina, que puede utilizarse para cerdos. Principiara el arriendo en San Miguel de 1864, y este será en subasta privada, simultánea en Madrid en la casa del Notario don Bonifacio Toledo, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 4, principal, y en Don Benito en la de don Rafael Falcon, uno de sus dueños, el día 31 de Julio á las doce del dia, rematándose en el mejor postor con arreglo á las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

ADMINISTRACION del Conde de Campo-Alange.

Anuncio.

El día 8 de Julio próximo, á las doce de su mañana, se vende en pública y extrajudicial subasta la viña titulada la Señora, que radica en término de la Madroñera, correspondiente al excelentísimo Sr. Conde de Campo-Alange, vecino de Madrid, y en doble licitacion, en la Contaduría de S. E., calle de la Cruzada, núm. 3, cuarto bajo, ante el Contador principal D. Isidoro de Lara, y en esta Administracion en el mismo dia y hora, ante el que suscribe, bajo el pliego de condiciones que desde este dia está de manifiesto en ambas dependencias.

Trujillo 23 de Junio de 1864.—Francisco Villareal.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES,

correspondiente al Jueves 30 de Junio de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 151

En la Gaceta de Madrid del dia 26 del corriente aparece la ley siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.134.369.000 reales, segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 reales, conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulacion mas valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el

importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujecion á las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva á 430 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia conforme á las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B y E adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias Vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conmutacion de la tercera parte de la subvencion de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvencion que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organizacion del personal administrativo de los mismos, será objeto de examen y aprobacion de los Cuerpos Colegiados.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de afianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la Bolsa de Madrid el dia mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar

á sus familias derecho á pension alguna de Monte pio de Jueces en razon á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Montepios tendrán derecho á pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentando por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallasen incorporados á los Montepios, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieron ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica se ajustará, desde la publicacion de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.º Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administracion, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.

2.º El ingreso en las carreras de Administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, sólo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoria de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.º Los empleados que á la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inme-

diata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.º Los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, sólo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoria al inferior de la siguiente. Para obtener acenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.º Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso.

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.º El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.º Todo nombramiento se habrá de publicar en la Gaceta de Madrid.

8.º Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutaban de subvenciones á metálico en concepto de minimum de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles, y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del art. 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará an-

tes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construcción y explotación durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvención adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvención principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introducción del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que he dispuesto anunciar por Boletín extraordinario para conocimiento del público y los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles que en todos los pueblos debe regir la primera de las tarifas de consumos, que se insertan á continuación, desde el día 1.º de Julio próximo.

Cáceres 29 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

LETRA A.

Impuesto sobre el movimiento de viajeros en los ferro-carriles.

BASE PRIMERA.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

BASE SEGUNDA.

El importe de este recargos se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudación del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas conveniente.

BASE TERCERA.

La comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la Administración central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demas documentos que estos necesiten para dicha comprobación.

El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

BASE CUARTA.

Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exención en algunos casos del pago de este impuesto.

LETRA B.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

BASE PRIMERA.

Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á

cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravamen impuesto traspase el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamación.

Igual indemnización se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado máximun.

BASE SEGUNDA.

Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los pueblos cabeza de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

BASE TERCERA.

Estas comisiones se ocuparán en la formación de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las administraciones principales de Hacienda pública.

BASE CUARTA.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluación recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcación.

BASE QUINTA.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluación de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelación de los cupos y cuotas de contribución en los pueblos y particulares.

BASE SEXTA.

Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

LETRA C.

Contribución industrial y de comercio.

BASE PRIMERA.

Pasarán de la tarifa núm. 2.º á la 1.º, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías; á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comisión, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con nuestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no espresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fabricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

BASE SEGUNDA.

Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.º, refundiéndose las industrias que comprende en la clase séptima, según relación núm. 1.º, y en la de patente las que contienen la relación núm. 2.º

BASE TERCERA.

Se exceptúan del pago de la contribución industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relación núm. 3.º

BASE CUARTA.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la Administración, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la Administración, y los alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposición de multas á los defraudadores.

BASE QUINTA.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de población y en las tarifas números 2.º y 3.º que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

BASE SEXTA.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentación, y á las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribución para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos; 2.000 rs. por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

BASE SÉTIMA.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribución y las cuotas que en ellas se señalan.

Relación de las industrias contenidas en la tarifa número 1.º que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

Bordadores de tules.
Escultores que venden obras ajenas.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Ensambladores.
Maestros de equitación.
Maestros de gimnasia.
Pasamaneros con puesto de venta en portal.
Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
Constructores de hornos, pozos y norias.
Empresas de preparación de sustancias combustibles.
Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.
Compositores de cartas geográficas.
Subalquileres de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
Fréneros.

LETRA D.

Derecho de hipotecas.

BASE PRIMERA.

Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales

y á favor de extraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el ½ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raíces y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raíces y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

BASE SEGUNDA.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

BASE TERCERA.

El Gobierno cuidará de que por la administración se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razón de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

LETRA E.

Impuesto sobre consumos.

BASE PRIMERA.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlo las comprendidas en la relación núm. 3.º

BASE SEGUNDA.

Así en las capitales de litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administración celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés reciproco de los mismos y de la Hacienda.

También podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rádios y extrarádios.

BASE TERCERA.

En las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva población.

BASE CUARTA.

Los arrabales, establecimientos ó po-

sesiones que toquen al límite de los ródios de 2 000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los ródios, se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al casco y ródio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

BASE QUINTA.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no exce-

diendo los consumos que la administracion les suponga de los que les resulten del año común deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administracion modificar aquella regla general.

BASE SEXTA.

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 4 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 40 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

BASE SÉTIMA.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

BASE OCTAVA.

Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

BASE NOVENA.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones

franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

BASE DÉCIMA.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

BASE UNDÉCIMA.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3000 habitantes incluyendo todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputación provincial, previo informe de la Administración.

BASE DUODÉCIMA.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª---PUEBLOS---CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
			Poblacion hasta 5.000 habitantes.		Poblacion de 5.001 á 12.500.		Poblacion de 12.501 á 20.000.		Poblacion de 20.001 á 40.000.		Poblacion que pasa de 40.000.	
			Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Bebidas, aceite, nieve y jabon.												
1	Vinos de todas clases.....	Arroba.....	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre.....	Idem.....	»	50	4	»	1	25	4	50	2	»
3	Sidra y chacolí.....	Idem.....	4	»	4	25	4	50	2	»	3	»
4	Cerveza.....	Idem.....	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).....	Por cada grado.....	»	30	»	31	»	32	»	33	»	34
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.....	Arroba.....	6	»	6	20	6	40	6	60	6	80
8	Aceite de oliva.....	Idem.....	4	»	4	25	4	75	5	»	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.....	Idem.....	3	»	3	25	3	75	4	»	4	50
9	Nieve y hielo.....	Idem.....	»	40	»	40	»	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando.....	Idem.....	3	»	3	»	3	»	4	»	4	»
Carnes muertas.												
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra.....	»	40	»	44	»	16	»	21	»	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.....	Idem.....	»	48	»	50	»	22	»	24	»	27
13	Idem salado, manteca id (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos morcillas, salchichones y demas embudidos compuestos.....	Idem.....	»	24	»	26	»	28	»	32	»	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....	Idem.....	»	48	»	20	»	22	»	24	»	27
15	Despojos de carnero y cordero.....	Uno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Idem de vaca.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carnes en vivo.												
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.....	30	»	36	»	50	»	66	»	72	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	Idem.....	23	»	27	»	33	»	46	»	53	»
19	Terneros hasta dos años.....	Idem.....	17	»	18	»	27	»	33	»	42	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Idem.....	2	»	2	50	3	50	4	50	5	»
21	Ovejas.....	Idem.....	4	»	1	»	»	50	2	50	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	50	2	»	2	50	3	»	4	»
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Idem.....	2	»	2	50	3	»	4	»	5	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	»	1	50	2	»	2	»	2	»
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Idem.....	2	50	2	50	3	»	3	50	4	»
26	Machos cabrios.....	Idem.....	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»
27	Cerdos cebados.....	Idem.....	20	»	24	»	28	»	34	»	38	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.....	Idem.....	10	»	12	»	14	»	17	»	19	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.....	Idem.....	4	50	1	50	2	»	3	»	4	»
Varios artículos.												
30	Cera en rama ó manufacturada.....	Arroba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	Estarina, idem id.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32	Aves caseras.....	Una.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33	Carbon y leña vegetal, eisco, erraj y picon.....	Arroba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34	Frutas verdes ó secas.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpadas ó saladas.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
39	Las demas clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
41	Huevos.....	El ciento.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
42	Queso.....	Arroba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2.^a—CAPITALES Y PUERTOS.—CLASE DE POBLACION.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
			Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.		Badajoz, Burgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.		Alicante, Almeria, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona.		Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.		Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		Madrid.	
			Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Bebidas, aceite, nieve y jabon.														
1	Vinos de todas clases.....	Arroba.....	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre.....	Idem.....	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacoli.....	Idem.....	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
4	Cerveza.....	Idem.....	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).....	Por cada grado	»	35	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40
6	Idem con mezela de gomas y otras materias.....	Arroba.....	7	»	7	20	7	40	7	60	7	80	8	»
7	Aceite de oliva.....	Idem.....	4	25	4	50	5	»	5	40	5	60	6	»
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.....	Idem.....	3	25	3	50	4	»	4	40	4	60	5	»
9	Nieve y hielo.....	Idem.....	»	50	»	50	1	50	2	»	2	50	3	»
10	Jabon comun, duro ó blando.....	Idem.....	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
Carnes muertas.														
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra.....	»	14	»	18	»	22	»	23	»	23	»	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.....	Idem.....	»	19	»	21	»	24	»	26	»	28	»	31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, moreillas, salchichones y demas embutidos compuestos.....	Idem.....	»	25	»	29	»	32	»	34	»	38	»	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	Idem.....	»	19	»	22	»	24	»	26	»	28	»	31
15	Despojos de carnero y cordero.....	Uno.....	»	10	»	10	»	10	»	18	»	20	»	24
16	Idem de vaca.....	Idem.....	»	60	»	60	»	60	»	75	»	90	1	50
Carnes en vivo.														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.....	34	»	50	»	66	»	70	»	75	»	80	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	Idem.....	28	»	36	»	46	»	50	»	55	»	60	»
19	Terneros hasta dos años.....	Idem.....	20	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Idem.....	3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6	»
21	Ovejas.....	Idem.....	2	»	2	»	2	50	2	50	3	»	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	2	»	2	»	3	50	4	»	4	50	5	»
23	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio.....	Idem.....	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	50	1	50	1	75	2	»	2	10	2	25
25	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.....	Idem.....	3	»	3	»	3	25	3	50	4	50	5	»
26	Machos cabrios.....	Idem.....	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»
27	Cerdos cebados.....	Idem.....	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.....	Idem.....	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.....	Idem.....	2	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5	»
Varios articulos.														
30	Cera en rama ó manufacturada.....	Arroba.....	8	»	8	25	8	50	8	75	9	»	9	25
31	Estearina, idem idem.....	Idem.....	7	»	7	25	7	50	7	75	8	»	8	25
32	Aves caseras.....	Una.....	»	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.....	Arroba.....	»	10	»	10	»	14	»	15	»	18	»	18
34	Frutas verdes ó secas.....	Idem.....	1	»	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.....	Idem.....	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.....	Idem.....	1	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tenca y truchas en fresco, salpseudas ó saladas.....	Idem.....	2	»	3	»	5	»	6	»	8	»	10	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.....	Idem.....	2	»	3	»	4	»	4	»	6	»	8	»
39	Las demas clases de pescados y mariscos, esceptuado el bacalao.....	Idem.....	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»	4	»
40	Paja de cereales, garofas, yerbas y plantas para los ganados.....	Idem.....	»	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
41	Huevos.....	El ciento.....	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»
42	Queso.....	Arroba.....	2	»	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»

RELACION NUM. 3.

1.—Sebo en rama.	4.—Velas de sebo.	7.—Perdices y chochas.	20.—Miel de abejas y de caña	13.—Pastas para sopa.	16.—Leche.
2.—Sebo en pedruzcos ó fundido.	5.—Liebres.	8.—Retama y ramaje menudo.	11.—Pan de Mallorca.	14.—Salvado.	17.—Pimiento molido.
3.—Idem de retido.	6.—Conejos.	19.—Dulces y confituras.	12.—Altramuces y alberjones	15.—Almidon.	18.—Requesones.

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.